

RESOLUCIÓN No. 4967

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto No. 2811 de 1974, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de mayo de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que Elba Ligia Acosta Castillo, mediante radicado No. 2005ER12358 del día 14 de abril de 2005, informó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- que "veo un árbol que se encontraba ubicado al frente de la casa que los demás vecinos sembrado hace más de 20 años", ubicado en la calle 152 No 16-91, localidad Cedritos, localidad de Usaquén, esta ciudad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial Forestal del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Oficina de Control de Medio Ambiente y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, con el fin de verificar la queja recibida, mediante el Informe Técnico No. 7662 del 19 de septiembre de 2005, informó que: Mediante la inspección técnica realizada por esta Subdirección a la Calle 152 No. 16 - 91 se observó la presencia de un (1) árbol de la especie Sauco, localizado en espacio público entendido como tal por tala el corte en cualquier sección del fuste principal independiente de su estado y su capacidad de regeneración. La señora **NANY DE ALVARADO** propietaria del predio localizado en la calle 152 No. 16 - 91, manifestó haber realizado el tratamiento silvicultural por problemas de salubridad e inseguridad que se presentaba en la zona. La compensación estará a cargo del presunto contraven-





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4967

Que mediante Resolución No. 0620 de 07 de Febrero de 2008, la Dirección Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra de la señora **NANY DE ALVARADO** por presunta tala de un (1) árbol de la especie Sauco, sin previo permiso de la autoridad ambiental, conducta descrita en el Numeral 1º del artículo 1º del decreto Distrital No 472 de 2003, presuntamente violatoria de los artículos 1º y 2º del decreto No. 1791 de 1996 y artículo 7º del Decreto Distrital No. 472 de 2003.

Que la Resolución No. 0620 de 07 de Febrero de 2008, fue notificada por escrito a la señora **NANY DE ALVARADO**, dejando constancia de fijación en lista de comparendo el día 06 de noviembre de 2008 y de desfijación el día 06 de noviembre de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de contaminación ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria del Estado como mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales. Igualmente, consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de contaminación ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2005
BUREAU VERITAS
Certification



final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de general en la norma " (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionar **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que produce el hecho infractor.**" (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contar con dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procedimientos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que establece que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar el procedimiento gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).





Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 113 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, dispuso un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, a partir de la visita técnica en la que se evidenció la tala sin autorización, el día 31 de agosto de 2005, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y la ejecución de la misma, debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fin de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración debe proceder de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos operando de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus derechos alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declarar la nulidad de necesidad de petición de parte" (...)

Que de otro lado, si bien es cierto la señora **NANY DE ALVARADO**, aparece en el expediente como presunta contraventora, también es cierto que al no declararse responsable y no imponérsele una sanción, fue imposible desvirtuar o confirmar con certeza su condición.

Que la jurisprudencia en materia del Debido Proceso Administrativo ha sido desarrollando de manera minuciosa las directrices que enmarcan su correcta aplicación en los siguientes términos:





Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 218 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actos administrativos, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser sancionado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada uno y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

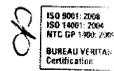
Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados. Así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el efecto de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en el artículo 64 que: *los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado recursos de amparo, entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación de acuerdo al procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 1º y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos al dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años desde producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, quien se refiere a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una facultad, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorrogan. La Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el"





"...El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe darse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública."

Que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas por el ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, y no por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*.

"De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa e impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-134 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).).

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que resulten adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución."

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique dicha decisión. (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002)".

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa es importante precisar que no es viable exigir el pago de la compensación económica.



en el referido Concepto Técnico, teniendo en cuenta que no se pudo con certeza la responsabilidad por parte de la señora **NANY DE ALVARADO** como presunta infractora de la norma ambiental.

Que la Resolución No. 3074 de 26 de Mayo de 2011, por medio de la cual se delega funciones al Director de Control ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las acciones administrativas, estableció en el artículo 1º, literal b), delegar en el Director de Control ambiental las funciones entre otras de "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza de ejecutoria, revocatoria directa y aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transfirió al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental, el manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía ambiental pertinentes para el efecto.

Quede en conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales dentro de la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el expediente **DM-08-06-1757**, proceso iniciado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en contra de la señora **NANY DE ALVARADO**, conforme a las conclusiones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4967

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la señora **M ALVARADO**, ubicado en la calle 152 No 16-91, Barrio Cedritos, local Usaquén, esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Sub de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría para su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Sub General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 26 AGO 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- María Elena Páez Feteuca

Revisó.- Dr. Oscar Tolosa

Aprobó.- Dra. Diana Patricia Ríos García

Expediente **DM-08-06-1757**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No 08-06-1757 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No 4967 encabezamiento y parte resolutiva dice. **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD LA FACULTA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 de Agosto de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **NANY DE ALVARADO**, Se fija el presente edicto en visible de la entidad, hoy **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m. el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el 16 NOV. 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término le

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente



BOGOTÁ
BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD